



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00217 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ -
COOPSERPTIM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Resuelve recurso - revoca
- admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 907 del 7 de octubre de 2019, a través del cual fue inadmitida la demanda presentada dentro del asunto en cita, y se ordenó la adecuación de la misma al medio de control que permita realizar el control jurisdiccional sobre los actos administrativos por los cuales fue negado el pago de la suma pretendida hoy por COOPSERPTIM.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 reza:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, las normas especiales que regulan lo concerniente al recurso de reposición en esta jurisdicción remiten al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con lo señalado, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a este tipo de procesos por remisión expresa, y que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual fue inadmitida la demanda, si bien fue notificada por estado el 8 de octubre de 2019¹, el mensaje de datos fue enviado solo hasta el 14 de noviembre de 2019², de ahí que contaba el ejecutante hasta el 19 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso, sin embargo éste se presentó al día siguiente, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, pasa el Despacho a resolverlo, aclarando que del mismo no es necesario correr traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, dado que aún no se traba la litis.

2. Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido, en síntesis, este Despacho consideró que por ser la pretensión principal de la demanda la cancelación de una suma de dinero presuntamente adeudada por el ente territorial accionado por concepto de recursos destinados a subsidiar la demanda en servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, ello no implica la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados, y además la existencia de actos administrativos mediante los cuales dicha pretensión pecuniaria fue negada daba lugar a ejercer un control jurisdiccional sobre éstos, debiendo entonces adecuar la demanda al medio de control legalmente previsto.

Para el recurrente, la demanda debió ser admitida, pues a su juicio se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción incoada, siendo por demás expedita para lograr el amparo de los derechos colectivos invocados, vulnerados ante la negativa del pago del subsidio a los servicios públicos, ya que dicho detrimento no ha permitido el normal funcionamiento de la Cooperativa que los presta, ante la crisis financiera que afronta, debiendo ser cubierto el mencionado subsidio con recursos asignados a otros rubros.

¹ Ver folio 126

² Ver folios 127 y 128



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agrega que la situación debe ser resuelta en forma oportuna para evitar su agravamiento, como lo es la generación de problemas de salubridad pública, e impide la ampliación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos en el casco urbano y zonas rurales, cuyos destinatarios constituyen población vulnerable.

Finalmente afirma que las pruebas allegadas con la demanda dejan ver la existencia de la obligación y la negativa en el pago del subsidio, como también la vulneración de derechos colectivos, concluyendo que el propósito de la acción no es meramente económico, sino que busca garantizar la adecuada prestación del servicio público y el acceso a éste de la comunidad timbiquereña.

3. Resolución del recurso

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Bajo la anterior óptica, en efecto al realizar un nuevo estudio de la demanda y de los hechos en que se sustenta, podemos observar que si bien lo pretendido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ es el pago de subsidios para garantizar la prestación de servicios públicos, lo que en principio tornaría improcedente la acción, es con estos subsidios que dicha entidad puede cumplir parte del cometido por el que fue creada, lo que sin duda beneficiará finalmente a la población de Timbiquí.

De ahí que de acuerdo con el panorama expuesto en la demanda, se verifican a cabalidad los presupuestos de procedencia de esta herramienta constitucional, ya que, si bien a esta instancia del proceso no es posible dar por sentado los hechos en que se sustenta la misma, precisamente ello será objeto del debate probatorio, de ahí que se torna procedente la acción constitucional como medio expedito de protección de intereses colectivos, a pesar de existir otros medios de control ya que esto último puede conllevar al quebrantamiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior es suficiente para dar trámite a la demanda impulsada a través de la acción popular, por consiguiente la revocatoria de la providencia impugnada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados (fl. 104, 109 y 115 a 119); (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición (fls. 104 a 108); (iii) se enuncian las pretensiones (fls. 119 y 120); (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio (fl. 104); (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer (fls. 8 a 103), y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control (fl. 122).

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18³ que regula los requisitos de la demanda, no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes términos:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Asimismo, el artículo 161 numeral 4º de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

En este asunto, tenemos que la parte demandante aportó copia de documentos de los cuales se deduce que se han llevado a cabo requerimientos previos elevados ante el Departamento del Cauca y el municipio de Timbiquí para que ejerciera las acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias, relacionado con el tema génesis de la acción popular impulsada (ver folios 36 a 39, 50 a 54, 65 a 66, y 67 a 70), solicitando principalmente la adopción de las medidas necesarias para amparar los derechos colectivos invocados, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

³ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho además considera que por el interés que le pueda asistir en las resultas del asunto y por cuanto eventualmente puede existir vulneración de los derechos colectivos invocados por el demandante por parte del Departamento del Cauca, se citará esta entidad territorial al proceso que nos ocupa. Lo anterior amparados en lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 907 del 7 de octubre de 2019, mediante el cual fue inadmitida la demanda presentada dentro del asunto en cita, y se ordenó su adecuación a otro medio de control, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Admitir la demanda que en ejercicio del Medio de Control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ - COOPSERPTIM, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUI.

TERCERO.- Notificar personalmente la demanda al señor Alcalde del MUNICIPIO DE TIMBIQUI, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la Entidad, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO.- Vincular al presente asunto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

QUINTO.- Notificar personalmente la demanda al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

SEXTO.- Advertir a las entidades territoriales demandada y vinculada, que cuentan con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos.

OCTAVO.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al Señor Defensor Regional del Pueblo.

NOVENO.- Informar a la comunidad del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el Juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad para la contestación de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ - COOPSERPTIM, a la abogada INGRID YESENIA RIVERA ÑAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.346 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 274.459, de acuerdo con el poder especial a ella conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 155 del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00248 - 00
Demandante	SUCAMPO SULLANTA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1142

Admite la demanda

La sociedad SUCAMPO - SULLANTAS S.A.S. NIT. 890707192, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por: la liquidación de aforo No. 10067 de dieciséis (16) de enero de 2019 (fls 18 -22), el anexo a la liquidación de aforo de dieciséis (16) de enero de 2019 (fls 23 – 32), y la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019 (fls 55 – 63), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo.

Con auto No. 1056 de 18 de noviembre de 2019, se requirió al MUNICIPIO DE MIRANDA, para que certificara la fecha en que fue notificado el último acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto, elemento necesario para verificar la oportunidad del ejercicio del medio de control. A folios 78 – 79, obra respuesta del MUNICIPIO DE MIRANDA al requerimiento formulado por el Despacho, en medio digital aporta el expediente administrativo, sin que conste en el mismo la fecha en que fue notificada la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019.

En consecuencia a esta altura procesal no es posible, sin el acervo probatorio, hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, razón por la cual, resulta necesario dar aplicación a los principios *PRO ACTIONE* y *PRO DAMATO*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio, se pueda determinar si existió o no, caducidad del medio de control.

Con las anteriores consideraciones respecto de la caducidad, el Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía¹ de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 2), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 5 - 12), se han aportado pruebas (fls 18 - 63), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 13), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios².

¹ Artículo 155 CPACA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agolarse ese requisito previo a



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada la sociedad SUCAMPO - SULLANTAS S.A.S. NIT. 890707192, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

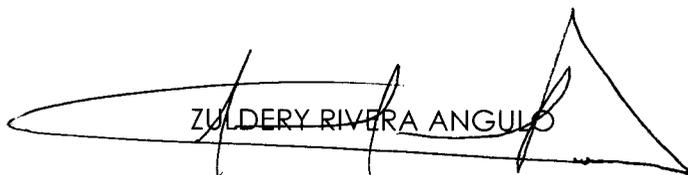
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 155 de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.





Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00266 - 00
Demandante RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1134

Inadmite la demanda

La señora RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS identificada con C.C. No. 25.267.231, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la existencia de una unión marital de hecho, que en consecuencia es beneficiaria de la indemnización sustitutiva y/o pensión de sobrevivientes, y se condene a la demandada a pagar el porcentaje que le corresponde de esa prestación social.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta algunas inconsistencias relacionadas con las pretensiones de la demanda y el concepto de violación.

En ninguno de los apartes de la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la Pensión de sobrevivientes, a pesar que a folios 22 – 31, se aportan las Resoluciones RDP009714 de 13 de marzo de 2017, RDP 000319 de 10 de enero de 2017, y 0346 de 12 de enero de 1194. Tampoco se enuncian, ni desarrollan las causales de nulidad del (los) acto (s) administrativo (s), de manera que sea claro el concepto de violación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 163 del CPACA, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Resalta el Despacho).

En razón de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que se indiquen con claridad las pretensiones, se individualicen los actos administrativos demandados, se enuncien y desarrollen las causales de nulidad del (los) acto (s) administrativo (s), de manera que sea también claro el concepto de violación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

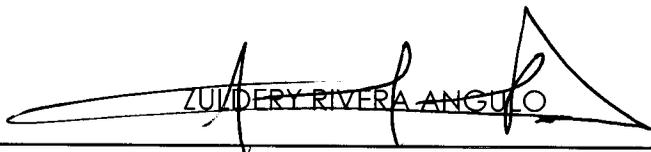
PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de indicar con claridad las pretensiones, se individualicen los actos administrativos demandados, se enuncien y desarrollen las causales de nulidad del (los) acto (s) administrativo (s), de manera que sea claro el concepto de violación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. johnalejandro.castillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 155 de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00269– 00
Actor: ALEXANDER LASSO MONTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1137

Admite demanda

Los señores MARIA RUBIELA MONTES DÍAS con C.C. No. 28.852.335, RAMIRO LASSO OYOLA con C.C. No. 5.964.329, EVER LASSO MONTES con C.C. No. 16.897.591, ALEXANDER LASSO MONTES con C.C. No. 1.114.877.325, YAMILE LASSO MONTES con C.C. No. 1.130.667.243 quien actúa en nombre propio y de la menor SOFIA SERRATO LASSO NUIP 1.013.006.604, YUVENCI LASSO CANAVAL con C.C. No. 1.114.879.835, ROCIO LASSO MONTES con C.C. No. 52.371.519 quien actúa en nombre propio y de la menor PAULA ANDREA POLO LASSO NUIP 1.013.006.604, BRAYAN MAURICIO POLO LASSO con C.C. No. 1.335.282.440, Y VIVIAN PAOLA POLO LASSO con C.C. No. 1.335.283.789, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad del Estado y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del señor ANDERSON LASSO MONTES, ocurrida el treinta (30) de agosto de 2018 (folio 14), según se indica, como consecuencia de los disparos propinados por un miembro de la POLICIA NACIONAL, el día dieciséis (16) de julio de 2018, en el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos (fls. 89), por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA según constancia de conciliación prejudicial obrante a folios 94, 95, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 96), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 97 - 100), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 96 - 97) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 100 – 106), se han aportado pruebas (fls 4 - 93), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 107), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 108, 99 - 100), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día treinta (30) de agosto de 2018. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2020.

La demanda se presentó el dos (2) de diciembre de 2019 (fl 109), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores MARIA RUBIELA MONTES DÍAS, RAMIRO LASSO OYOLA, EVER LASSO MONTES, ALEXANDER LASSO MONTES, YAMILE LASSO MONTES quien actúa en nombre propio y de la menor SOFIA SERRATO LASSO; YUVENCI LASSO CANAVAL, ROCIO LASSO MONTES quien actúa en nombre propio y de la menor PAULA ANDREA POLO LASSO; BRAYAN MAURICIO POLO LASSO, Y VIVIAN PAOLA POLO LASSO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. vasquezdenis@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DENISE VASQUEZ MONTAÑO con C.C. No. 34.323.824, T.P. No. 187.343, como apoderada de la parte actora conforme los poderes conferidos a folios 1 – 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. ISS de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 00270 00
ACTOR: ANGEL MARIA DIAGO BURBANO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL PASTO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1139

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor ANGEL MARIA DIAGO BURBANO, identificado con la C.C. No. 5.198.440, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL PASTO, a fin que se declare la nulidad de los Autos Nos. 151 de 16 de junio de 2011 mediante el cual se declara una acumulación procesal (fl 33), 019 de 2011, mediante el cual se decretó el secuestro de un bien inmueble (fl 34) y 049 de 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se niega una solicitud de revocatoria directa (fls 40 – 43). Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que el acto administrativo demandado fue proferido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL PASTO, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia en razón del territorio a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
 - 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
 - 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- (...)

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Si bien la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tiene agencias en todo el país, incluido este Departamento, las decisiones que se cuestionan fueron proferidas específicamente por la GERENCIA DEPARTAMENTAL DE PASTO NARIÑO, de modo que conforme lo reglado en el numeral 2º de la precitada norma, este Despacho no es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del Territorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial de PASTO NARIÑO, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. wilson.torres3110@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 155 de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00271 – 00
Actor: ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1143

Inadmite la demanda

El señor ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO con C.C. No. 1.061.536.986 y otros, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, Cauca y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el accionante en accidente de tránsito que atribuye a las entidades demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de manera que se incumple lo previsto en el artículo 161 del CPACA, que señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Conforme lo anterior se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

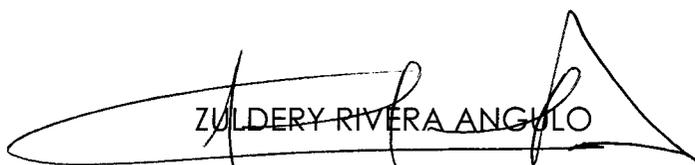
SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para lo cual se concede el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. jkmedina1@hotmail.com jessicamedina@jkmsas.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSIKA MEDINA BELTRÁN con C.C. No. 1.061.705.884, T.P. No. 228.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obras a folios 6 - 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 155 de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, nueve (9) de diciembre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00143 00
Actor: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1140

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE CENTRO 1, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860 009 578 6, con fundamento en que existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguros No. 40 03 101002464 expedida el 8 de enero de 2016, con vigencia de nueve (9) de enero de 2016 a nueve (9) de enero de 2017 (folios 41), mediante la cual se ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, derivada de prestación del servicio de salud por errores u omisiones, y cuyo objeto es indemnizar al asegurado por las sumas de dinero que este deba pagar a un tercero como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a folios 41, del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza No. 40 03 101002464, que ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (fl 17).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE CENTRO 1 y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza No. 40 03 101002464 hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

De otro lado, si bien con el escrito de llamamiento se aportó copia de la póliza No. 40 03 101002464, no se allega el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo requerido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, omisión que deberá subsanarse so pena de la declaración de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la ESE CENTRO 1, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Remitir a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

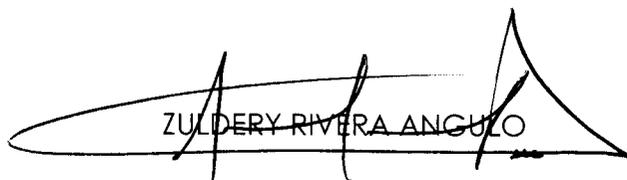
Esta carga se realizará por la ESE ESE CENTRO 1, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ C.C. No. 76.327.873, T.P. No. 130.713 del C.S. del J., como apoderado de la ESE CENTRO 1, en los términos del poder conferido (fl 163 - 166 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 155 de DIEZ (10) DE DICIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
